

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00339 00

Se decide la excepción previa “*falta de jurisdicción o de competencia*” formulada por el apoderado de la parte convocada, en el trámite de la demanda declarativa formulada por *Álvaro Lemus Moreno y Myriam Stella Buitrago Ramírez* contra *Augusto Santa Ocampo y Clara Teresa Galvis Mantilla*.

ANTECEDENTES

1. Plantearon los convocados, la ausencia de competencia del Despacho para conocer de la demanda, por ser un asunto de mínima cuantía, en razón a que el valor de las pretensiones asciende a la suma de \$35`000.000, monto que también fue referido en el juramento estimatorio realizado por los accionantes.

2. El apoderado de la parte actora solicitó desestimar la citada excepción, por no cumplirse con los presupuestos para su configuración, enfatizando en que el asunto es de mayor cuantía porque el monto pactado en el negocio jurídico que se pretende resolver fue de \$360`000.000; además indicó, que el rubro señalado en el juramento estimatorio no influye en la determinación de la competencia.

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas aparecen reconocidas de forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso y, el aducido por los demandados corresponde al previsto en el numeral primero.

2. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que los accionantes pretenden con la demanda se declare la resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito el 8 de julio de 2019 y, en consecuencia, se condene a los demandados a devolverles la suma de \$35`000.000 pactado por concepto de arras y, el pago de los correspondientes intereses moratorios.

En cuanto al valor de la venta, en la cláusula cuarta del referido contrato de promesa se pactó que, “[s]i la escritura que cumpla esta promesa se otorga antes del 30 de septiembre de 2.019, el precio de los inmuebles se pacta en la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$345.000.000,00) [...] Si la escritura de venta se otorga antes del 20 de diciembre de 2.019, el precio de los inmuebles se pacta en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000,00) [...] Si la escritura de venta se otorga antes del 30 de marzo de 2.020, el precio de los inmuebles se establece en la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$360.000.000,00). Si se otorga entre las fechas indicadas, se incrementará el precio en forma proporcional.”

3. De acuerdo con lo anterior, se verifica que no se estructura el motivo en que se sustenta la excepción previa analizada, porque al pretenderse la resolución del referido negocio jurídico, el monto a tener en cuenta para la determinación de la competencia por el factor de la cuantía, corresponde al precio pactado en el convenio en mención, y para el caso, supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo tanto, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso fuerza concluir que es asunto de mayor cuantía y, su conocimiento según el numeral 1.º precepto 20 *ibídem*, se halla asignado en primera instancia al juez civil del circuito.

4. Así las cosas, se desestimaré la excepción previa propuesta y, con apoyo en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 365 del estatuto procesal, se condenará en costas a los promotores de dicho trámite, debiéndose fijar las agencias en derecho con observancia de las pautas indicadas en el numeral 4.º precepto 366 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar la excepción previa “*falta de jurisdicción o de competencia*”, interpuesta por los accionados *Augusto Santa Ocampo y Clara Teresa Galvis Mantilla*.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ingresar el proceso al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: Condenar en costas a los demandados *Augusto Santa Ocampo y Clara Teresa Galvis Mantilla*, a favor de los convocantes. Incluir como agencias en derecho la suma de \$300.000 m/cte.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a3318581097fa3e912a9d774f0801fd08e004710ace50566b0c4cfbedd3e0da
Documento generado en 03/08/2021 10:52:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2016 00361 00

En consideración a que el *Banco Colpatria S.A.* y la *Aseguradora Colpatria*, no atendieron el requerimiento dispuesto en auto del 25 de mayo de la presente anualidad, se les ordena nuevamente que en el término de diez (10) días suministren la información solicitada en los numerales segundo y cuarto del proveído del 4 de marzo de 2021.

Comunicar esta determinación a las referidas personas jurídicas a través del medio tecnológico disponible, adjuntado copia del auto de 4 de marzo de 2021 y de este proveído.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b82452d7f64ad1d812fe5a371a4a77a36ab7f2e2d89f19a8355bab61ec1e74c**
Documento generado en 03/08/2021 10:52:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2018 00538 00

1. En consideración a que la parte actora no emitió pronunciamiento en el término de otorgado en auto del 1.º de julio de 2021, procede continuar con el trámite del proceso y, dado que no existen pruebas por practicar, con apoyo en lo reglado en el numeral 2.º inciso 3.º artículo 278 del Código General del Proceso, se convocará a audiencia en la que se dictará sentencia anticipada.

2. Téngase en cuenta, que si bien en providencia del 6 de marzo de 2019 se programó fecha para practicar audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, tal circunstancia no imposibilita en este momento determinar la viabilidad de dictar un fallo anticipado, pues se cumplen los presupuestos legales para proceder con ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el 27 de agosto de 2021 a partir de las 9:00 de la mañana, para adelantar la audiencia en la que se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia anticipada, la cual se efectuará de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine, y salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

SEGUNDO: Ordenar a la secretaría que comunique sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, si los interesados lo requieren, podrá comunicarse con los mandatarios judiciales de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

*Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

2018-00538-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3153c462502788d5279c61b24dc53d3d613886242397c64349da66f254c93c**
Documento generado en 03/08/2021 10:50:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00105 00

Examinada la solicitud de ejecución de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandada; se aprecia la imposibilidad en estos momentos de acceder a dicho pedimento, porque en el fallo dictado se otorgó al accionante el plazo de un mes para entregar la suma de \$100`000.000 que se le ordenó devolver, el cual no ha finalizado.

Para efectos de la contabilización del citado término, impone señalar que este comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, esto es, el 19 de julio de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse por el momento de librar la orden de pago solicitada por el apoderado de la parte convocada.

SEGUNDO: Cumplido el plazo establecido en la sentencia dictada el 2 de septiembre de 2020, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 923a7a9407d8686667de202655ad7b4e9cfd8493638f614b2bf0548dc97e79d
Documento generado en 03/08/2021 10:50:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00105 00

Como la liquidación de costas elaborada por la secretaría el
27 de julio de 2021 se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9604d234143c3a431585d666a7395153bfd2f15472dc52b4bb31553ec4d2ea**
Documento generado en 03/08/2021 10:50:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00105 00

En la oportunidad legal se dará trámite a la solicitud de ejecución de sentencia presentada por el apoderado de la parte actora, pues en este momento no resulta procedente hacerlo, dado que no se encuentra ejecutoriado el auto de aprobación de la liquidación de costas.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ef38435d63e172253dce665417126b6ff0f4f190ea3d57489ed4f047c0e0df**
Documento generado en 03/08/2021 10:50:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00141 00

En consideración a que el abogado designado en este asunto no atendió el requerimiento dispuesto en auto del 24 de junio de la presente anualidad, se le requiere nuevamente para que en el término de diez (10) días indique las gestiones adelantadas en procura de presentar la demanda en que tiene interés el promotor de este trámite, teniendo en cuenta lo indicado en el informe radicado el 10 de febrero de la presente anualidad.

Comunicar esta determinación al referido profesional del derecho a través del medio tecnológico disponible, adjuntando copia del auto del 24 de junio hogaño y del referido escrito del 10 de febrero de 2021 presentado por el interesado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e8d74b877e88496de00feafb83371156bf1fdf34eb443c5b45ce9326670602**
Documento generado en 03/08/2021 10:50:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00176 00

1. Examinados los documentos allegados por la interesada, se aprecia que persiste el incumplimiento de la regla contemplada en el numeral 9.º artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, pese a los diversos requerimientos hechos en ese sentido, por cuanto en las comunicaciones de enteramiento no se anexó el aviso elaborado por la secretaría de este Despacho visible a folio 96 del cuaderno 1, ni se transcribió su contenido.

Téngase en cuenta, que el citado precepto establece, que los promotores o administradores del deudor, “[...] *a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, **transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente**, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.*” (se subraya).

Ante dicha circunstancia, se requiere a la deudora para que en el término de diez (10) días remita la comunicación de enteramiento a los acreedores *Banco Falabella S.A., Banco Tuya – Éxito, Hernán Rodríguez y Juan Mauricio Varón*, indicándoles la fecha de inicio del proceso de reorganización y les anexe el aviso elaborado por la secretaría (folio 96 cuaderno 1) o transcriba su contenido, adelantando tal gestión a través de una empresa de mensajería autorizada que pueda certificar la entrega efectiva del mensaje, debiendo acreditar tal actuación al Despacho.

Frente a los demás acreedores, y dada su intervención se entienden enterados de este trámite.

2. En lo atinente a las gestiones de enteramiento del *Banco Falabella S.A.* y el señor *Hernán Rodríguez*, no es factible reconocerles efectos procesales, porque no se observaron las reglas establecidas en la citada norma. En consecuencia, se ordena repetir el acto de notificación teniendo en cuenta los lineamientos expuestos en el punto anterior y, se le precisa a la interesada que no se le está solicitando la notificación en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, al no ser aplicable a este procedimiento.

Revisados los correos enviados por la deudora se infiere, que se halla asesorada por la firma de abogados *Cárdenas & Cárdenas Asociados*, y por lo tanto se le insta a que busque la ilustración necesaria a fin de cumplir lo ordenado.

3. En la etapa procesal correspondiente se estudiará si hay lugar a imponer alguna sanción a la interesada por no haber cumplido en debida forma los requerimientos hechos por este Despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9608f44d1edebfd481a1ba230cb856d811a8d5457578c68a9cab8845396945de
Documento generado en 03/08/2021 10:50:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00503 00

Con apoyo en el inciso 3.º artículo 283 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 129 *ibídem*, se corre traslado del incidente de reclamación de perjuicios presentado por el demandado *Jean Feghali Waked*, por el término de tres (3) días.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79de5eb2afd884ce10ce0049f465d7823051e70b987d2fbca761bff440e4cc06**
Documento generado en 03/08/2021 10:50:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00503 00

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, en el que pide la ejecución de la sentencia de 15 de diciembre de 2019, confirmada en proveído del 19 de mayo de 2021 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.; con apoyo en los artículos 422; 430; 431 y 306 del Código General del Proceso se libraré mandamiento de pago y, se notificará al ejecutado por estado según el inciso 2.º precepto 306 *ibídem*.

Finalmente, impone señalar, que no se libraré la orden de apremio en lo que respecta a la indexación solicitada, por cuanto no aparece autorizado su cobro en el título ejecutivo y no se cuenta con disposición legal que lo autorice; en tanto que las subreglas jurisprudenciales contemplan la posibilidad de reconocer la actualización para procesos declarativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Rawad Feghali Armache*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Jean Feghali Waked*, la suma de \$51`817.052, por concepto de las costas procesales aprobadas en auto del 23 de junio de 2021; más los intereses de mora a la tasa del 6% anual conforme el artículo 1617 del Código Civil, a partir del día siguiente de su exigibilidad, esto es, el 30 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: No autorizar la actualización del valor de las costas con base en los factores de indexación.

TERCERO: Notificar a la parte accionada por estado.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

2019-00503-00

Código de verificación: **b95045c88a1cc41a3d78b5aab16f25eba7e5fd4a021d118fe895760f4034d8ed**
Documento generado en 03/08/2021 10:50:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00220 00

En este proceso ejecutivo propuesto por la *Clínica de Nuestra Señora de la Paz* contra *Medimás EPS S.A.S.*, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 31 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, en contra del demandado, por las sumas de dinero allí determinadas, donde se pidió el pago correspondiente al capital contenido en los títulos aportados más los intereses moratorios.

2. El ejecutado se notificó por aviso, sin que dentro del término legal hubiera contestado la demanda, ni formulado excepciones de mérito.

3. Se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes y demás productos bancarios de propiedad de la demandada, que no hicieran parte del régimen de seguridad social en salud; igualmente, se ordenaron cautelas respecto de los bienes muebles, enseres, obras de arte, maquinaria ubicados en la calle 12 n.º60-36 de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados y, no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. Los títulos ejecutivos aportados están representados por 596 facturas de venta, que totalizan la suma de \$439`539.823, por concepto de capital, las cuales cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, por lo que de acuerdo con el numeral 2.º artículo 780 *ibídem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria y, al tenor del precepto 782 del estatuto comercial, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

3. Así mismo se verifica, que se satisfacen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de obligaciones expresas, claras y exigibles, que constan en documentos provenientes del deudor demandado, constituyendo en su contra plena prueba.

En la demanda se afirmó el incumplimiento en el pago de las señaladas obligaciones dinerarias y, de acuerdo con lo pactado se hizo exigible. En razón al carácter de indefinida de dicha aseveración, al tenor del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, la misma no requiere prueba, y dado que no fue desvirtuada, se tiene por cierta.

4. Así las cosas, debido a que el ejecutado no propuso excepciones, procede aplicar lo señalado en el inciso 2.º artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado *Medimás EPS S.A.S.*, en los términos del mandamiento de pago del 31 de enero de 2020.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito en la forma legal establecida.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes afectados con las medidas cautelares y los que se llegaren a afectar, previo su secuestro y avalúo.

Oportunamente entregar a la actora los dineros consignados a favor de la ejecución en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

CUARTO: Condenar en costas al demandado. Liquidarlas por Secretaría e incluir la suma de \$15'000.000 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be93e94551ef7c1050bee40b3db8ba2a15062ea22e9610fe65bf72ff7eb6806c**
Documento generado en 03/08/2021 10:50:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00274 00

1. Examinados los documentos allegados por el apoderado de la parte actora, en cumplimiento del requerimiento hecho en auto del 13 de mayo de la presente anualidad, se aprecian insuficientes para tener enterado al citado *Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.* personalmente, por cuanto no obra evidencia de la remisión de la demanda con sus anexos, el mandamiento de pago, la solicitud de cautelares y la providencia que ordenó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa DQO312.

En consecuencia, como no se cumplieron las formalidades legales para dicha forma de notificación; al satisfacerse las contempladas en el inciso 2.º artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta que la nombrada sociedad queda enterada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, a partir de la notificación por estado de este proveído.

Precisar que el término contemplado en el inciso 1.º artículo 462 del Código General del Proceso, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

2. Reconocer personería para actuar a la abogada Carmen Alexandra Bayona Rodríguez como apoderada judicial de la citada *Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.*, en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01b1fde8d5eadd81ceef75f6aaf18cf8835011cfc5e6513ddcbcbca6b0d0032b
Documento generado en 03/08/2021 10:50:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00364 00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la convocada *Sociedad Oncológica Oncocare Ltda.*, de conformidad con el inciso 1.º artículo 602 del Código General del Proceso, se le autoriza prestar caución por la suma de \$520'000.000, en el término de veinte (20) días, a través de cualquiera de las formas autorizadas, para efectos de evitar la práctica de medidas cautelares a petición de la ejecutante.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1cfa343c81fca76450f50bd1fab77d9d8c4ee520e95870f5c0e198d321c5af**
Documento generado en 03/08/2021 10:50:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00364 00

Toda vez que la parte demandante no atendió el requerimiento dispuesto en auto del 16 de julio de 2021, se entiende que la accionada no ha sido enterada del auto de mandamiento de pago.

En consecuencia, como se cumplen las formalidades del inciso 2.º artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada del auto de mandamiento de pago a la demandada *Sociedad Oncológica Oncocare Ltda.*, por conducta concluyente, a partir de la notificación de este proveído.

Precisar, que el término concedido legalmente a la ejecutada para plantear los mecanismos de defensa necesarios comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

2. Reconocer personería para actuar a la abogada Pilar de la Candelaria Escalante Padilla, como apoderada judicial de la demandada *Sociedad Oncológica Oncocare Ltda.*

3. Tener en cuenta que el abogado José Enrique García Suárez ya no tiene la calidad de agente liquidador de la convocante *Clínica General de la 100 S.A.S. en liquidación*, según el certificado de existencia y representación aportado.

Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho Sabrina Vanleenden Granados, como apoderada judicial de la accionante.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 269e725aef2a771da0bd2e98278c1eb0a549868caa6aeca6c2d51d71db9e397
Documento generado en 03/08/2021 10:50:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00046 00

1. Tener en cuenta que en el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la llamada en garantía *La Compañía Mundial de Seguros S.A.*, la parte actora no emitió pronunciamiento alguno.

2. En consideración a que la contestación no fue remitida a los correos del llamante en garantía, estos son, radicacioncorrespondencia@masivocapital.co y profesionallitigios.juridica@masivocapital.co, según lo dispone el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el numeral 14 precepto 78 del Código General del Proceso, se ordena a la promotora de ese acto procesal, que en tres (3) días cumpla esa gestión. Por lo tanto, el término de traslado de las excepciones en ese escrito propuestas, correrá pasados dos (2) días después de recibir el respectivo mensaje electrónico, según el parágrafo precepto 9.º del citado Decreto.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0793818bdaa3d94559ffd1bc05e840686de805f5bac0408eed9b22b565886a5
Documento generado en 03/08/2021 10:49:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00046 00

1. Examinados los documentos allegados por *Liberty Seguros S.A.*, en cumplimiento del requerimiento efectuado en auto del 15 de julio de la presente anualidad, se establece el acatamiento de lo ordenado.

En consecuencia, se tiene en cuenta que *Liberty Seguros S.A.* contestó la demanda y el llamamiento en garantía oportunamente, proponiendo excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio y, se precisa que al haberse enviado dicho documento a los correos del apoderado judicial de los convocantes, estos son, *Leandro_figeroa2@hotmail.com* y *yeissonjoyasanchez-abogado@hotmail.com*, así como a la dirección electrónica de la llamante en garantía *diana.neira@zartaasociados.com*, de conformidad con el parágrafo artículo 9.º del Decreto 806 de 2020 el término de cinco (5) días previsto en el precepto 370 del Código General del Proceso, comenzó pasados dos (2) días después de la recepción del respectivo mensaje subsanatorio (26/07/2021), plazo suspendido con el ingreso del expediente al despacho.

2. En cuanto a la objeción al juramento estimatorio formulada, se dispondrá lo pertinente una vez finalice el traslado de la contestación al llamamiento formulado por la convocada *Masivo Capital S.A. en reorganización*.

3. Reconocer personaría para actuar al abogado Mauricio Carvajal García, como apoderado judicial del llamado *Liberty Seguros S.A.*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f662f018434a99d9570b0e7b09922dc90121953464175e89ae338b4bff3f4fa3**
Documento generado en 03/08/2021 10:49:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00046 00

1. Tener en cuenta que *Seguros del Estado S.A.* contestó la demanda y el llamamiento en garantía oportunamente, proponiendo excepciones de mérito y, se precisa que al haberse enviado dicho documento a los correos del apoderado judicial de los convocantes, estos son, Leandro_figeroa2@hotmail.com y veissonjoyasanchez-abogado@hotmail.com, así como a la llamante en garantía diana.neira@zartaasociados.com, de conformidad con el parágrafo artículo 9.º del Decreto 806 de 2020 el término de cinco (5) días previsto en el precepto 370 del Código General del Proceso, comenzó pasados dos (2) días después de la recepción del respectivo mensaje electrónico, plazo suspendido con el ingreso del expediente al despacho.

2. Reconocer personería para actuar al abogado Héctor Arenas Ceballos, como apoderado judicial de la llamada en garantía *Seguros del Estado S.A.*

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21b81eb0acfc0d2d63912f8df90f5b417474b86e9b13a43add68d20cf51de769
Documento generado en 03/08/2021 10:50:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00200 00

1. Tener en cuenta que la convocada *Mabel Leonor Orjuela Gil*, se notificó del auto de la demanda personalmente y, en el término de traslado presentó escrito manifestando que no se oponía a las pretensiones de la accionante y se allanaba a lo pedido.

2. Reconocer efectos a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

3. Se verifica, que durante el emplazamiento de las personas indeterminadas, realizado mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no compareció persona alguna.

4. Reconocer como dirección de notificación del convocado *Gabriel Escobar Tobón*, la calle 160 n.º19 A – 05, manzana 1, apartamento 504 de Bogotá D.C. y el correo gescobar16@hotmail.com; y se requiere a la parte actora para que adelante allí las gestiones de enteramiento e igualmente aporte un certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión en el que conste la inscripción de demanda.

5. Incorporar al expediente el escrito presentado por el vinculado *Corporación Social de Ahorro y Vivienda Colmena*, hoy *Banco Caja Social S.A.*, donde manifestó que, “[...] se abstendrá de ejercer las acciones legales que se puedan derivar de la garantía hipotecaria registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1223939.”

6. Reconocer personería para actuar al abogado Óscar Alberto Castro Villarraga como apoderado judicial de la demandada *Mabel Leonor Orjuela Gil*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b158baaa12b5eccd3a7588b541bb5e2d92e0d48c6b3a13a5ca52b64e472d493**
Documento generado en 03/08/2021 10:50:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00229 00

1. Al revisar la subsanación presentada y sus anexos, se advierte el cumplimiento de las exigencias legales.

2. Revisado el título base de la ejecución, esto es, el contrato de promesa de compraventa de vivienda urbana del 21 de abril de 2016, se aprecia que en los literales b), c) y d) numeral 6.º de la cláusula tercera se pactó lo siguiente:

“[...] B).- La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M. CTE (\$50.000.000,00), será pagado por el PROMITENTE COMPRADOR al PROMITENTE VENDEDOR, con un inmueble de su propiedad (lote) ubicado en la población de Saldaña (Tolima) [...]

Parágrafo: esta suma será respaldada mediante pagaré suscrito por el promitente comprador a favor del promitente vendedor con fecha de vencimiento del 05 de noviembre de 2016 hasta tanto no se verifique el terreno, y una vez verificado el terreno, si el promitente vendedor acepta la escrituración del inmueble a su favor devolverá el pagaré al promitente comprador. En caso contrario se cancelará antes de su vencimiento en dinero en efectivo. [...]

C).- La suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000,00) correspondiente al saldo, será cancelado al PROMITENTE VENDEDOR por el PROMITENTE COMPRADOR en efectivo, el día cinco (05) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016) y que será respaldado con un pagare e hipoteca del predio rural el cardonal identificado con matrícula inmobiliaria N° 070-24849. [...]

D). La suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000,00), será cancelado al PROMITENTE VENDEDOR por el PROMITENTE COMPRADOR en efectivo, el día Cinco (05) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016) y que será respaldado con un pagaré e hipoteca del predio rural el cardonal identificado con matrícula inmobiliaria N° 070-24849. A favor del promitente vendedor.”

De acuerdo con lo anterior, con apoyo en el artículo 1687 del Código Civil, se advierte la configuración de una novación, siendo procedente librar la orden de pago respecto de los citados rubros con base en los pagarés constituidos por el deudor, los cuales se aportaron.

3. En lo atinente al valor de \$120'000.000, obligación pactada en el literal e) numeral 6.º de la cláusula tercera el citado convenio, no es viable librar la orden de apremio, al haberse acordado el pago de dicha suma con el inmueble registrado con M.I. 50N-20765695, sin acordarse la solución en suma líquida de dinero y por consiguiente, eventualmente podría ser otra la forma de su ejecución.

Tampoco procede librar la orden de pago por \$150`000.000 estipulados en la cláusula cuarta de incumplimiento, porque no obra prueba que otorgue certeza de esa conducta del deudor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Deivid Alejandro Cárdenas Reyes*, que en los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Álvaro Moreno Páez*, respecto del pagaré CA – 19971372 la suma de \$50`000.000, por concepto de capital; más los intereses de mora comerciales a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento del plazo, esto es, el 6 de noviembre de 2016, hasta que se verifique su solución total.

SEGUNDO: Ordenar a *Deivid Alejandro Cárdenas Reyes*, que en los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Álvaro Moreno Páez*, respecto del pagaré CA – 19971371 la suma de \$65`000.000, por concepto de capital; más los intereses de mora comerciales a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 6 de septiembre de 2016, hasta que se verifique su pago total.

TERCERO: Ordenar a *Deivid Alejandro Cárdenas Reyes*, que en los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Álvaro Moreno Páez*, respecto del pagaré CA – 19971373 la suma de \$65`000.000, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 6 de diciembre de 2016, hasta que se verifique su pago total.

CUATRO: Abstenerse de librar la orden de apremio por \$120`000.000 y \$150`000.000.

QUINTO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

QUINTO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado José S. Hernández Carrillo, como apoderado judicial del ejecutante *Álvaro Moreno Páez*, en los términos del poder especial otorgado.

SÉPTIMO: Dar aviso a la Dian.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6e9ac4de02d4ff1401c2225c2ba40cdc8b320e9e4cd5c150e33f11fa912532**
Documento generado en 03/08/2021 10:50:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00229 00

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el ejecutante y atendiendo los lineamientos establecidos en el numeral 1° artículo 593 del Código General del Proceso; el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo de los inmuebles registrados con M.I. 50N-20765698; 50N-20765699; 50N-20765693 y 50N-20765694, propiedad del demandado *Deivid Alejandro Cárdenas Reyes*.

Comunicar esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la secretaría o mediante envío vía electrónica.

SEGUNDO: Limitar por el momento las medidas cautelares a lo dispuesto en este proveído, dado el monto de las pretensiones respecto de dicha sociedad.

Una vez se conozca el resultado de la citada cautela, se estudiará si es del caso ampliarla a otros bienes, según lo pedido.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6baad5f6db1cddf0bc9495e0ef9a8518394675df6509c877790b0de84e7d2219**
Documento generado en 03/08/2021 10:50:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>